

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00822-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitada, precísese el monto en que se estiman las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta e indicar el avalúo de los bienes sobre los cuales solicita las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso - Reconvención
1100131100152021-00364-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE las circunstancias de tiempo modo y lugar de como incurrió la señora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS GUERRERO en las causales invocadas por para las pretensiones de la demanda de reconvención.

2.- ACLARE los hechos de la demanda y los hechos que sustentan las causales del divorcio invocados en la demanda de reconvención, pues de su lectura se entiende que quien incurrió en las referidas actuaciones es el señor JOSÉ NEFTALY PIZA VELA, y no la señora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS GUERRERO.

3.- El escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152010-00848-00

Vista la solicitud de folio 400 a 401, y encontrándose el expediente para remitir a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para dirimir conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda, por secretaría proceda con la entrega de la misma dejando las constancias del caso y sin adelantar el trámite de remisión del expediente de a la citada entidad, por no ser necesario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de FECHA 12 de octubre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00143-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **MARÍA GLADYS ARDILA DE ROJAS** contra **JULIO ENRIQUE ROJAS SOCHA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones, parte demandante deberá acreditar al despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Se reconoce personería a **MÓNICA DEL PILAR HERNÁNDEZ LONDOÑO** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Disminución de Cuota Alimentaria
1100131100152021-00363-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda **DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **CARLOS ALFONSO ORJUELA PEÑA** contra **CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA** en representación de las menores **MARIANA FERNANDA ORJUELA SÁNCHEZ Y HELENA SOFÍA ORJUELA SÁNCHEZ.**

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Defensora de Familia.

Se reconoce personería a la señorita DENNIS ALEJANDRA CASTRO CORTÉS miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad los Libertadores, como apoderada del demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GULLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas
1100131100152021 00364-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda **DE REGULACIÓN DE VISITAS** incoada por **HUGO GUILLERMO DAZA RAMÍREZ** en favor de su hijo **MIGUEL ANGEL DAZA BERNAL** contra de **IDOLIA BERNAL PEÑA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese a la demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Se reconoce personería al abogado **VICTOR MANUEL PÉREZ BERNAL**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GULLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
DE Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100826-00

La señora **RUTD MARIN CASTELLANOS** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 17 de septiembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **RUTD MARÍN CASTELLANOS** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 17 de septiembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152018-00579-00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbello introductorio algunos errores aritméticos en las sumas solicitadas para librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

Por reunir los requisitos de ley, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de AMY LEE SOFIA GÓMEZ RINCÓN representada legalmente por su progenitora MARTHA VIVIANA RINCÓN MESA contra JHON MICHEL GÓMEZ LÓPEZ, por la suma total de \$2.506.079, así:

1.- Por la suma de \$140.000, por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre de 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Valor concepto de vestuario 140.000
Abril	0
Agosto	0
Diciembre	140.000
TOTAL	140.000

2.- Por la suma de \$286.200 por cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, como se discrimina a continuación:

2020 Incremento SMLMV 6.00%	Cuota 286.200
Enero	0
Febrero	0
Marzo	0
Abril	0
Mayo	0
junio	0
Julio	0
Agosto	0
Septiembre	0
Octubre	0
Noviembre	0
Diciembre	286.200
TOTAL	286.200

3.- Por la suma de \$445.200 por concepto de cuota de vestuario de abril, agosto y diciembre de 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota vestuario 148.400
------	----------------------------

Incremento SMLMV 6.00%	
Abril	148.400
Agosto	148.400
Diciembre	148.400
TOTAL	445.200

4.- Por la suma de \$1.481.085 por cuotas alimentarias de enero a mayo de 2021, como se discrimina a continuación:

2021 Incremento SMLMV 3.50%	Cuota 296.217
Enero	296.217
Febrero	296.217
Marzo	296.217
Abril	296.217
Mayo	296.217
TOTAL	1.481.085

5.- Por la suma de \$153.594 por concepto de vestuario de abril de 2021, como se discrimina a continuación:

2021 Incremento SMLMV 3.50%	Cuota concepto de vestuario 153.594
Abril	153.594
TOTAL	153.594

Se advierte el profesional del derecho que teniendo en cuenta el título ejecutivo, no se libra mandamiento de pago por los conceptos de útiles escolares, uniformes para el año 2020, ni por el concepto del 50% de matrícula de 2020, por no estar acreditado su pago.

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a profesional el derecho JOSÉ MARTÍN TORRES CABRERA como apoderado de la ejecutante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



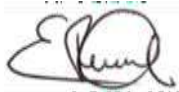
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

GULL

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR
ESTADO**

No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00147-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **YORLADYS PINZÓN GARCÍA** contra **NELSON ENRIQUE ALONSO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a **ANGÉLICA DEL PILAR DAZA MARTÍNEZ** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152021-00386-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por **ANDRÉS FELIPE RUIZ ROJAS** contra la menor **ZAMANTHA RUIZ FANDIÑO** representada por su progenitora la señora **LADY TATIANA FANDIÑO VÉLEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **RUTH MARINA PALENCIA GALVIS** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GULLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de FECHA 12 de octubre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00822-00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, Se **ADMITE** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado por **WILLIAM ALEXANDER PEDRAZA RIGUEROS** contra **LUZ DARY MURILLO HERNÁNDEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se requiera a la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento de la parte demandada.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de FECHA 12 de OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00824-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- CORRIJA las pretensiones de la demandada, teniendo en cuenta que de conformidad con el acta base de ejecución la variación de la cuota alimentaria y de vestuario reclamadas han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	INCR S.M.	CUOTA	VESTUARIO
2008	6,41%	\$180.000,00	\$100.000,00
2009	7,67%	\$180.000,00	\$100.000,00
2010	3,64%	\$186.552,00	\$103.640,00
2011	4,00%	\$194.014,08	\$107.785,60
2012	5,80%	\$205.266,90	\$114.037,16
2013	4,02%	\$213.518,63	\$118.621,46
2014	4,50%	\$223.126,96	\$123.959,42
2015	4,60%	\$233.390,80	\$129.661,56
2016	7,00%	\$249.728,16	\$138.737,87
2017	7,00%	\$267.209,13	\$148.449,52
2018	5,90%	\$282.974,47	\$157.208,04
2019	6,00%	\$299.952,94	\$166.640,52
2020	6,00%	\$317.950,12	\$176.638,95
2021	3,50%	\$329.078,37	\$182.821,32

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Fijación Alimentos
1100131100152021-00825-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ADECUE el poder otorgado, como quiera que el mismo indica que es también para presentar demanda ejecutiva de honorarios, lo cual no es procedente.

3.- SÍRVASE indicar la dirección física y electrónica del demandado RAMIRO BARBOSA.

4.- APORTE el escrito de la demanda de manera completa, como quiera que el escrito que adjunto no se ve completo.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00827-00

Encontrándose el expediente al despacho para calificar, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$136.278.901 pesos).

Así mismo, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En el presente asunto el apoderado estima se tiene como único bien de la masa sucesoral el identificado con el folio de matrícula 50S-246393 que según el avalúo catastral sería es de \$75.097.000, con lo cual dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 444 Ibidem, la cuantía del proceso sería de \$112.645.500.00 que no es igual ni supera la **mayor** cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Téngase en cuenta que, en todo caso, el peticionario para apartarse de lo señalado en la norma debió aportar el dictamen pericial (art. 444 numeral, numeral 4 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de FECHA 12 de octubre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152017-00020-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado por el señor **MAURICIO ÁVILA ALBA** contra **MÓNICA MARÍA MORALES ACEVEDO**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se le reconoce personería como apoderado de la aquí demandante **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNÁNDEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(4)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201900576-00

Visto el escrito que antecede, se le indica a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en cuanto a la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152017-00020-00

Revisado el escrito de control de legalidad presentado por la apoderada SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS, visto a folios 1158 a 1163, se le pone de presente a la apoderada lo siguiente:

Por estado del 29 de julio de 2021, como lo puede ver la apoderada solicitante, se notificó el auto mediante el cual se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas en el proceso ejecutivo de alimentos que se acumuló al igual que el presente trámite, a las diligencias adelantadas bajo el radicado N° 2017-00020.

Aunado a lo anterior, el auto inadmisorio de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, no fue notificado en estado del 29 de julio de 2021, pese a que el auto referido tenga fecha de 28 de julio de la misma anualidad, esto es tan así si tenemos en cuenta el folio 1160 del escrito de control de legalidad donde el auto resaltado por la peticionaria en la descripción de la actuación señala: "*auto que ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO POR 10 DÍAS PARTE ACTORA PROCEDA A RATIFICAR LA CONTESTACIÓN A EXCEPCIONES Y RECONOCE PERSONERÍA*", igualmente revisado el estado del 29 de julio de los corrientes, no aparece notificado otro auto que corresponda a esta radicación, por lo cual se tiene que el auto de inadmisión no se notificó en debida forma.

Evidenciado por parte de secretaría lo anterior, procedió a notificar el auto inadmisorio de la presente demanda en el estado del 31 de agosto de 2021, el cual en la descripción de la actuación señala: "*Auto que inadmite y ordena subsanar TÉRMINO DE CINCO DÍAS – PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL*" con lo cual se notifica en debida forma el auto de fecha 28 de julio de 2021, por lo cual la subsanación de la demanda se realizó en tiempo y da lugar a admitir la misma.

De lo antes dicho, es evidente que la apoderada peticionaria omitió tener en cuenta la descripción de los autos que se notificaron en los estados referidos, y aquí es donde radica la interpretación que da la apoderada al señalar que el auto inadmisorio se notificó dos veces lo cual como ya se indicó no es así, razón por la cual no se accede a la petición de declarar la ilegalidad del auto inadmisorio, como tampoco se accede a la solicitud de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(4)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2022)

Acción de Tutela
110013110015202100810-00

Revisada la respuesta emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (fol. 47 a 61) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a los directores y/o quien haga sus veces de **INNPULSA COLOMBIA y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-FIDUCOLDEX** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos, de esta providencia y de la respuesta que obra a folios 47 a 61.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Muerte Presunta
1100131100152020-00335-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que se dio cumplimiento a la segunda publicación ordenada en auto de 25 de septiembre de 2020 (folios 73 a 80), de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 del C.C., así las cosas, proceda la parte interesada a realizar el tercer emplazamiento teniendo en cuenta el intervalo de tiempo exigido por la norma antes citada. ELABORAR AVISO.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00364-00

Téngase en cuenta que el demandado contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones, una vez se adelante el trámite correspondiente a la demanda de reconvención, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia
1100131100152021-00022-00

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación del señor WILLIAM SAUL CASTELLANOS ALARCÓN, Pues, si bien se admitió la demanda por auto del 5 de abril de 2021, también es cierto que, en auto del 19 de enero de 2019, se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, acreditara cómo obtuvo el correo del demandado, a lo cual manifestó que era conocimiento de la parte demandante por la convivencia que sostuvo con el demandado.

Sin embargo, no se dio cabal cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"*.

Ya que la parte demandante no aportó evidencias que acreditaran la el E-mail williams-240@hotmail.com es donde el demandado recibe notificaciones.

como quiera que el demandado a folios 50 a 101, otorga poder a su abogada y a través del cual contesta demanda, el despacho, Tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **WILLIAM SAUL CASTELLANOS ALARCÓN**.

Se reconoce personería a la abogada **ANGELA MARÍA CARDONA RAMÍREZ** como apoderada del señor **WILLIAM SAUL CASTELLANOS ALARCÓN**, en los términos y para los fines del poder otorgado visto a folio 51.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Respecto a las visitas provisionales solicitadas en escrito de folios 48 a 49 y 103, se le pone de presente a las partes que la custodia provisional de la menor de edad VALENTINA CASTELLANOS BENAVIDES fue asignada de manera provisional al señor WILLIAM SAUL CASTELLANOS, tal cual se desprende del escrito de tutela y de la contestación que se hace a la misma, la cual es de conocimiento del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y que se encuentra radicada bajo el número 2021-00739, por lo cual no se hace pronunciamiento respecto de las visitas provisionales solicitadas en favor del aquí demandado.

Adicional a lo dicho, las partes deben tener en cuenta que dicha medida de custodia provisional, obedece a una medida de emergencia, al interior de la medida de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

protección que tramita el demandado contra la aquí demandante, la que aún no ha culminado y se ramita ante la Comisaría Once de Familia, Suba Sector Uno, por lo que no se hará parte del despacho pronunciamiento con relación a la custodia y visitas de la menor VCB; con el fin de no entrar en decisiones contrarias a las tomadas con la autoridad antes mencionada para no generar vulneración de derechos fundamentales de la menor de edad, exponiéndola a cambios frecuentes y bruscos que necesariamente incidan en el desarrollo psicológico de la misma y que puedan causar su inestabilidad.

En cuanto a las distintas manifestaciones que eleva la representante de la demandante, respecto de la actuación que cuestiona de la Comisaría de Familia, este despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que es ante dicha autoridad que debe hacerse y además, téngase en cuenta que dicha actuación está siendo debatida a través de la acción constitucional de tutela.

Vista la documental de folios 105 a 107, se acepta la renuncia del abogado GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ respecto del poder conferido por la señora MARCELA BENAVIDES HERNÁNDEZ y téngase en cuenta paz y salvo de honorarios presentado por el profesional.

Visto el poder de folio 108 a 109, se reconoce personería a la abogada **NATALIA FRASSER OSMA** como apoderada de **MARCELA BENAVIDES HERNÁNDEZ**.

Por último, respecto del control de legalidad de solicitado a folios 100 a 101 del paginado, se le pone de presente a la apoderada del demandado, que el proceso se admitió para adelantar lo correspondiente a la custodia de la menor de edad VCB, y el auto admisorio de la demanda también fue claro en señalar el tipo de demanda que se admite y se ordena tramitar.

Si bien en las pretensiones de la demanda, numeral 1º la parte demandante solicita se establezca de manera **PROVISIONAL** un régimen de visitas en favor del demandado, son peticiones propias del proceso en donde se pueden solicitar medidas que favorezcan los intereses de la menor involucrada en el proceso, como los que inclusive esta eleva al despacho, no implicando ello que se haya admitido una acción distinta para la cual fue facultado el apoderado judicial.

Por lo anterior, cual no hay lugar a realizar control de legalidad alguno, como el pretendido por la togada.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00702-00

Teniendo en cuenta que **JOHN FREDDY MARTÍNEZ CALVERA** accionante en la acción de tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **22 de septiembre de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **17 de septiembre de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152017-00020-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito en tiempo.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día 23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

- Se cita a los señores **MÓNICA MARÍA MORALES ACEVEDO y MAURICIO ÁVILA ALBA**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Parte Demandante

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes aportadas con el escrito de demanda, con el que describe el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

• **OFICIOS:**

1.- Se niega el oficio solicitado en el escrito de la demanda hacia la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRE, como quiera que en el presenta caso NO se está debatiendo la capacidad económica del demandado, sino el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Parte Demandada

• Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes, aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

• **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Se niega la inspección judicial al lugar donde reside la parte demandante, pues no es está debatiendo las condiciones sociales de los menores de edad, sino el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(4)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152017-00020-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(4)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario